

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00868-00

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **WILLIAM MONTEALEGRE MONTEALEGRE**, conforme lo manifiesta a numeral 39 del expediente. Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante, se requiere al actor para que constituya apoderado judicial.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 17 de agosto de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bdce1fdb639601357f9ac456b695ca67911e1dcd2d26942697b0eeb8894357**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01349 00

Teniendo en cuenta que el auxiliar judicial designado por el Despacho manifestó que no puede tomar posesión en el cargo¹, y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al curador *Ad Litem* antes seleccionado, recayendo el nombramiento en el Dr. **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CARDENAS** C.C. 80.903.255 T.P. 393.043, quien puede ser notificado al correo electrónico MASC97@GMAIL.COM.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 34 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2471f649f852561b9c6d0a2b428110d677ccfd39e6527227ebd1f33688f132e**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00020-00

Téngase en cuenta que el demandado, quedó notificado por conducta concluyente fue notificada conforme lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso (Numeral 14 del expediente), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **JESUS DAVID VALENCIA GARZON**, a fin de obtener el pago de la letra de cambio, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 301 del C.G del P., y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **ALEXANDRA MARTINEZ SÁNCHEZ**, contra **JESÚS DAVID VALENCIA GARZÓN**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 07 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.600.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669ffb25c181d548f686a2d69f05dc644dd0f239bbb90fd448274570d56fc93**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-2022-00207-00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado (archivos 28 a 29 C.1 expediente digital).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 5 de agosto de 2023 a las 2:30 P.M. de manera virtual.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Las aportadas en la demanda (folios 5 a 28 del documento 03 expediente digital), la aportada en el escrito de subsanación (folios 7 al 25 del documento 07 expediente digital) y las aportadas en el escrito de tacha de falsedad (folios 13 al 36 documento 28 expediente digital).

b. OFICIOS: Conforme a la solicitud probatoria de la parte actora y como quiera que la misma cumple con los preceptuado en el Art. 169 y 173 del C. G del P, se ordena oficiar al **BANCO DE BOGOTÁ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia certifique:

1. *Si el cheque No. 9785085 girado por Phytton Soles contra su Cuenta Corriente 30004334//785085 en favor de Maksima S.A.S por valor de \$50.000.000 fue presentado al banco de Bogotá para su pago, en qué fecha, por qué persona y si fue cancelado o no.*
2. *Si el cheque No. 4798002 girado por Phytton Soles contra su Cuenta Corriente 3001195448//4798002 en favor de Maksima S.A.S por valor de \$25.000.000 fue presentado al banco de Bogotá para su pago y en caso afirmativo en qué fecha y si fue o no pagado y a qué persona natural o jurídica.*
3. *Si el cheque No. 5454014 girado por Phytton Soles contra su Cuenta Corriente 3001195448//5454014 en favor de Maksima S.A.S por valor de \$10.108.690 fue presentado al banco de Bogotá para su pago y en caso afirmativo en qué fecha y si fue o no pagado y a qué persona natural o jurídica.*
4. *Si el cheque No. 4548099 girado por Phytton Soles contra su Cuenta Corriente 3000433424//4548099 en favor de Maksima S.A.S por valor de \$16.490.088 fue presentado al banco de Bogotá para su pago y en caso afirmativo en qué fecha y si fue o no pagado y a qué persona natural o jurídica.*
5. *Si el cheque No. 6161003 girado por Phytton Soles contra su Cuenta Corriente 3001195448//6161003 en favor de Maksima S.A.S por valor de \$13.703.196 fue presentado al banco de Bogotá para su pago y en caso afirmativo en qué fecha y si fue o no pagado y a qué persona natural o jurídica.*
6. *En caso de que alguno de los anteriores cheques haya sido devuelto, favor indicar en qué fecha y por qué causal de rechazo o devolución.*

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda. (documentos visibles en el numeral 22 del C01 Exp. Digital.)

c. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad demandante **MAKXIMA S.A.S**, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de

inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

d. TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración de la señora **VIVIANA BONILLA PARRA** lo cual debe la parte demandada hacer comparecer a la testigo el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo.

Así las cosas, y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de42a7f1a7ebe496e3dbe5873df64537a0932574534d478e60d199a803ea79**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0020700

Cumplido el término concedido a través de auto del 21 de abril de 2023, el apoderado de la parte de demandada **PHYTON SOLES S.A.S**, se pronunció respecto de la solicitud de tacha de falsedad formulada por la parte actora¹, en la que adujo que existió vínculo comercial entre **MAKXIMA S.A.S** y **MAK LUBRICANTES** donde los pagos de materias primas se manejaban con comprobantes de pago.

Indicó que en relación al comprobante de egreso 6158 se menciona a Mak Lubricantes y entre paréntesis Maksima, situación que provino de un error involuntario por parte del funcionario encargado de la elaboración de comprobante. Sin embargo, que es de notar que dicho comprobante corresponde a la factura No. 38141 la cual es objeto de cobro al interior del presente proceso.

Con lo anterior, y de cara a lo establecido en los artículos 269 y 270 del C. G del P., se tiene que:

“Art 269 Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta**, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

(...)

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

(...)” Negrilla del Despacho.

A su vez: **“Art 270. Trámite de la tacha.** Quien tache el documento **deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.** No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, **la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar.** Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar

¹ Numeral 03 y 10 C02 del Exp. Digital.

las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba". Negrilla del Despacho.

Como quiera que los requisitos de las normas antes transcritas se reúnen a cabalidad es viable el decreto de la petición implorada por parte del apoderado de la parte demandante **MAKXIMA S.A.S.**

Al respecto, el Despacho debe poner de presente lo consagrado en el artículo 167 del C. G. del P, que establece el principio de la *carga de la prueba* en los siguientes términos:

“Art 167. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

Por su parte el artículo 169 *ibídem*, establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Aunado, en la tramitación legal del proceso, en referencia a la etapa procesal del decreto de pruebas y en directa alusión a la **PRUEBA PERICIAL** el numeral 10 del Art. 372 del C.G. del P. señala:

“(...) 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento. (...)”

Así mismo, en relación a la **PRUEBA PERICIAL** el ordenamiento Procesal Civil consagra:

“Art 226 Procedencia: La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (...)”

“Art. 227 Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. Subrayo y Negrilla del Despacho.

Atendiendo las normativas legales expuestas en precedencia de obligatoria aplicación en este asunto y frente a la solicitud probatoria anunciada por la parte demandante en el momento procesal oportuno, se tiene que obran dentro del expediente el comprobante de egreso No. 6158² y la factura No. 38141³. Factura original que se encuentra en custodia del Despacho. Documentos por los cuales presentan dudas grafológicas, sin establecer el Despacho por falta de conocimiento técnicos y científicos si son o no ciertas las aseveraciones de la parte demandante. Por lo que de conformidad a la regulación legal, si tal pretensión se concreta a un hecho o situación que interese al proceso o de que la que pueda obtener alguna ventaja, le corresponde al impugnante demostrarlo por los medios de prueba conducentes y autorizados legalmente, siendo que el dictamen pericial solicitado lo es para la finalidad pretendida por el actor.

Por lo anterior, se decreta el respectivo dictamen, haciendo marcado énfasis que quien debe procurar su práctica es la **parte interesada**, quien por demás debería presentar el respectivo cotejo pericial. Por lo que en aplicación al **Art. 227** del C.G.P se le concede el término de diez (10) días a fin de que el interesado allegue el dictamen pericial practicado al comprobante de egreso No. **6158** de la factura 38141.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba y a petición de parte el cotejo pericial del comprobante de No. **6158** de la factura 38141 o dictamen sobre las posibles alteraciones que pudo haber sufrido dicho documento.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que el interesado allegue el dictamen pericial practicado al comprobante de egreso No. **6158** de la factura 38141 de conformidad al Art. 227 del C. G del P.

TERCERO: No se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que se lleve a efecto la reproducción por fotografía del comprobante de No. **6158**, puesto que ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

² Folio 30 del numeral 28 y folio 6 del numeral 22 C01 Expediente Digital.

³ Folio 8 numeral 10 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d527b1236396a18f96a77bf3409e6b787d680cdb89c120d2682f03b865fc412f**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00306 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 35, Cd 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef81590d6b8fb9792714054c8ff6b4f29075cab31322c311bd1919fdb635ea**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00384 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 16 de agosto de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda y en el que se describió traslado.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar la declaración del demandado GREGORIO FANDIÑO QUINTERO.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de la demanda y el escrito de contestación.
- b. **OFICIOS:** Oficiese a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que proceda informar el cumplimiento y pago de la garantía sobre el crédito realizado por parte del Fondo Nacional de Garantía.

Oficiese al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que proceda informar sobre la confirmación del pago de la garantía No. 5539766 con el que se respaldó el crédito a favor del demandado Gregorio Fandiño Quintero.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8304523e370c94cc5c70d3b2f7c25d7e30ef81fa539be10fc9d56aa8772867**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00525 00

Estando el expediente al Despacho y previo a continuar con el trámite correspondiente, se ordena requerir al togado de la activa para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia indique el trámite dado al oficio No.0187 del 07 de marzo de 2023, el cual se encuentra elaborado y no ha realizado el trámite respectivo para la orden de embargo.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42b6c94e223fdf9d1e31bf50965299e6f60ee45485d59ba09394c6bc01b13eb**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2018- 00111-00

Como quiera que la liquidadora designada no dio cumplimiento al requerimiento de fecha 15 de mayo de 2023 (Numeral 39 del expediente), se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **VILMA XIMENA HERNANDEZ HERNANDEZ** con **C.C.52.702.547**, y correo electrónico ximh2@hotmail.com, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Como la señora **LUZ JANETH PARRA GUTIERREZ**, con **C.C. No. 39.525.725**, no cumplió con su deber de ejercer el cargo de liquidador

y tampoco dio cumplimiento a los requerimientos que al respecto le realizó este Juzgado, por secretaría remítase copia del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades a fin de que procedan realizar las investigaciones correspondientes conforme lo consagrado en el **ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2** del Decreto 2130 del 4 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33acad2b78d8218a4d79712f762e16cd69992d7013d1ec5d4750a21fa5209c65**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018-01368 00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en el numeral 40 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación se advierte que la misma no se ajusta a derecho en punto de los intereses moratorios, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados por la parte actora.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el 31 de octubre de 2022 en la suma de **\$65.749.946.09** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura².

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 31 del expediente digital.

² Numeral 32 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e9d1c86e5bcb9852802725e80a42406333dea806259e1aa0d39ccc3407c34**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0043600

Como quiera que el deudor **JUAN NICOLÁS ORTIZ RAMOS** ni su apoderado judicial, han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 25 de mayo de 2023, se requiere por **NUEVAMENTE** al señor **JUAN NICOLÁS ORTIZ RAMOS**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda allegar los certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes inmuebles que integran el patrimonio liquidable, además para que informe el estado actual de los pagos de los impuestos prediales. So pena de imponer las sanciones respectivas por el no acatamiento de orden judicial.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7243e6e456fc28dd4b3a33b0decc79ba725f34a0d8a0cfff67fb24c95e916376**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-00470 00

Conforme lo previsto en el Art. 509 del C.G. del P., del trabajo de partición visible en el numeral 18 del exp. digital, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus objeciones.

Secretaria controle el término anterior y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4002a2ec835518d04df266a6a0654e3f48ef5e314706daae10fa95ebe1f241c4**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-00540 00

En virtud del escrito obrante en el numeral 07 del expediente digital, téngase al abogado **MILLER ALEXANDER MARTIN DIAZ** como apoderado judicial de la parte actora.

Por otro lado, secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial atrás referido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183a797d38cc004b0ccbd82380e9ac37219adcd08717a4f87a298973e892c7f2**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-00596 00

1. Vencido el término de que trata el Art. 567 del C.G. del P., y como no hubo observaciones a los inventarios y avalúos allegada por el liquidador designado en este trámite, se fija la hora de las **3:30 P.M. del día 6 de julio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P., la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 568 del C.G. del P., se requiere al liquidador JOSÉ FERNANDO TORRES para que en el término de diez (10) días allegue el proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573b8c00dc8fd0ab67511aac8c5b1190dc38e5b03e590c0b69a7c5d14feca9b2**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0890 00

Teniendo en cuenta que la auxiliar judicial que fuere designada por el Despacho manifestó que no puede tomar posesión en el cargo¹, y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la curadora *Ad Litem* antes seleccionada, recayendo el nombramiento en el Dr. **JUAN FELIPE GONZÁLEZ CASTILLO** C.C. 4.286.490 T.P. 393.038, quien puede ser notificado al correo electrónico JFGONZALEZC01@LIBERTADORES.EDU.CO.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71b3d2579789c1d88ae5d115e2c68ac81a0ae3476f40735d137a9cbc8b7ff9d**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00992-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra del numeral 3° del proveído de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual no se tuvieron en cuenta los créditos relacionados por el acreedor recurrente como quiera que no fueron allegados dentro del término señalado en el Art. 566 del C. G del P., además de que los mismos no hicieron parte en la negociación de deudas llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad y Jurídica .

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que, si bien lo créditos presentados a favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A fueron extemporáneos, los mismos sí hicieron parte en el proceso de negociación de deudas, realizado ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, tal y como consta en el acta de audiencia celebrada el 28 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró el fracaso de la negociación, además de que las obligaciones fueron aceptadas y reconocidas por el deudor.

Del recurso se corrió traslado como se evidencia en constancia militante a documento 44 del expediente digital, sin que dentro del término se efectuara pronunciamiento alguno frente al mismo.

PARTE CONSIDERATIVA:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado del acreedor reconocido SCOTIABANK COLPATRIA S.A., así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que las

manifestaciones de reproche en contra de la decisión atacada no están llamadas a prosperar, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente que, en efecto, mediante auto del 30 de marzo de 2023¹ en su numeral tercero se indicó que: *Teniendo en cuenta que los créditos relacionados por el Banco Scotiabank Colpatria (numeral 20 del exp. digital) no fueron allegados dentro del término señalado en el Art. 566 del C.G. del P., además que no hicieron parte en la negociación de deudas llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad y Jurídica, no serán tenidos en cuenta en el presente trámite liquidatorio.*

Lo anterior obedeció, como quiera que en providencia del 22 de septiembre de 2022², el Despacho requirió al acreedor Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a fin de que aclarara si las obligaciones presentadas a numeral 20 del expediente digital, habían sido presentadas dentro de trámite de negociación de deudas, en tanto que los montos indicados no corresponden a lo señalado en el acta del 28 de enero de 2020. Ante dicho requerimiento, el día 28 de septiembre de 2022³, el apoderado judicial de la entidad acreedora indicó de manera textual: *“(...) acudo ante su despacho con el fin de manifestar que las obligaciones presentadas en la documentación allegada al despacho **no estuvieron relacionadas con la negociación de deudas que celebro el deudor en el centro de conciliación de la asociación jurídica (...)**”⁴* Negrilla y Subrayo fuera del texto.

Descendiendo a los argumentos de reproche frente al auto de 30 de marzo de 2023, como se advirtió anteriormente, estos no están llamados a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que, en primer lugar, las obligaciones presentadas por el acreedor Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., fueron extemporáneas. Recordemos que a la luz del Art. 566 del C. G del P., por medio del cual establece el término para hacerse parte y presentación de objeciones: **“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito”.**

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el aviso en prensa se publicó el día 13 de diciembre de 2020⁵ resulta más que evidente

¹ Numeral 41 C01 Exp. Digital.

² Numeral 25 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 29 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 28 C01 Exp. Digital.

⁵ Folio 468 C.Principal Exp. Físico.

que el apoderado del actor Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A presentó sus obligaciones de manera extemporánea, pues nótese que las mismas fueron allegadas hasta el 10 de mayo de 2022⁶, cuando el término de que trata el Art. 566 del C. G del P., se encontraba más que vencido, circunstancia que fue reconocida por el recurrente en su escrito de recurso.

Por otro lado, y de la lectura de las obligaciones allegadas por el apoderado del acreedor, se tiene que las mismas no son congruentes con las presentadas en el trámite de negociación de deudas del señor LUIS AUGUSTO BECERRA SALAZAR ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, pues nótese como en el acta del 28 de enero de 2020⁷ el capital correspondiente al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ascendía a un valor de **\$221.009.597** valor que no tiene relación alguna con el presentado el 10 de mayo de 2022. Además de que por manifestación propia del apoderado judicial del recurrente indicó que dichas obligaciones **NO ESTUVIERON RELACIONADAS CON LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS QUE CELEBRÓ EL DEUDOR EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN JURÍDICA.**

Conforme a lo expuesto, no se requieren mayores argumentos para denegar el recurso

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

⁶ Numeral 19 C01 Exp. Digital.

⁷ Folio 349 C.Principal Exp. Físico

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3ec2ba2bc04d77df9645dfce7bafbd54bc743a42954616bfc715d6344335c**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003040 2020 – 00069-00

Estando el plenario a estudio, y al revisar que no hay más actuaciones que realizar se procede a fijar los honorarios definitivos del liquidador, para la cual se fija la suma de un (1) salario mínimo legal vigente, que serán cancelados por el señor ANDRUBAL BERMEO SAMUDIO, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35b725e96d5f8a178dc1ae03ad3dd92eef2d71b819c3e482ea80371e83e2ee4**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00587 00

Teniendo en cuenta que el liquidador nombrado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado¹ y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevarlo, recayendo el nombramiento en el señor **FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ BELLO** identificado con C.C. 14.266.315, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 155 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8947da9e844ac1a2fdebe3e9ad92d092e09662c72a0ad46154650dba01bd250a**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-0907 00

1. No se accede a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la demandada Mery Segura Alonso¹, toda vez que, la petición de terminación por pago total de la obligación debe allegarse por parte del demandante, o en su defecto, la parte ejecutada debe presentar las liquidaciones de crédito y costas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación a órdenes del Juzgado (Art. 461 del C.G. del P.).

No obstante, el abono referido por la parte demandada en los escritos obrantes en los numerales 57 y 59 por valor de \$14.137.285.00, agréguese a los autos para ser aplicados conforme lo normado en el Art. 1653 del Código Civil.

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado HUGO ALFREDO GÓMEZ ROZO, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 59 y 73 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a615cfd7d4df4083000c5e2d6eb693e20a6847126b6c3223326129780d445**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00932-00

Obre en autos la contestación de la demanda realizada por el curador Ad litem de las personas indeterminadas (Numerales 6,8 y 10 del C.2), quien no impetró excepciones de mérito.

De otro lado, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Numerales 13 y 15 C.2), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva con resultado positivo, conforme lo consagra el artículo 292 del C. G. del Proceso, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, pues no allego prueba del envío de la demanda cotejada, solo el auto del mandamiento de pago, así mismo, indica que allega notificación 291, con numero de guía N. 10540099600015 por la oficina de CERTIPOSTAL en el folio 2 dice el documento que no fue entregado y al revisar el folio 3 del numeral 13, acredita es el envío del aviso 292 con la empresa interrrapidísimo con numero de guía No.700099957343.

De otro lado, téngase en cuenta que la demandada **LUZ MERY HUERTAS VIUDA DE HUERTAS** fue notificada personalmente (Numeral 17 C.2), se ordena por secretaria remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, realizado lo anterior controle el término para contestar la demanda e impetrar excepciones de mérito. Remítase igualmente el link del expediente.

Secretaria proceda de conformidad a la brevedad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a09750b15ab7845f1dc70cfc82df8f2528a8b0704103c0f0c2ed309108a3a0f**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.2021-00358-00

Previo a tener a la abogada PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ, como apoderada judicial del actor, se requiere a la parte activa para que aporte el certificado de existencia y representación de Moviaval S.A.S. con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Una vez se cumpla lo anteriormente ordenado se dará trámite a la petición elevada.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a4d07d7b096b706d965211fb83ca7c985c3cea92db4c68bcfb7747ac4b66f2**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00413 00

Teniendo en cuenta que la curadora *Ad Litem* **LEIDY JOHANNA OPAYOME BUITRAGO**, designada en el presente asunto, no ha tomado posesión del cargo, se ordena que por secretaría se requiera a la auxiliar de justicia a fin que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, proceda asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación (Artículo 49, Inciso 2° del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef35d9d9e25b36e55420f29a74c05c39e2f6b472851f5ac56f6a87c7028ac02**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01403 00

Previo a resolver sobre la solicitud obrante en los numerales 48 y 50 del exp. digital, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del Art. 461 del C.G. del P., la parte actora proceda coadyuvar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que el apoderado judicial Javier Eduardo Jurado Peralta carece de la facultad expresa para “*recibir*”, conforme se encuentra consignado en el poder especial obrante a folio 32 del numeral 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50403bc2c1912c2fd033ef7acf40f09725c0f1723369cdb964b98fb0b8417b5**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01405 00

Téngase en cuenta que el demandado **DIEGO MAURICIO URREGO MARIN** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al remitirse por parte de este Despacho Judicial en fecha 10 de mayo de 2023 el mandamiento de pago, junto con la demanda y los anexos¹, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de DIEGO MAURICIO URREGO MARIN, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 8, numeral 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria en

¹ Numeral 14 del expediente digital.

propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA), contra **DIEGO MAURICIO URREGO MARIN**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.260.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66e3f5d766fba1869c3802c876b2b8bf423b0d52df0feb56bdb88814e928b22**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-2022-01426-00

Téngase en cuenta el documento que milita a numeral 07 del expediente digital y como quiera que la demandada **VERA JUDITH CASTRO RAMBAL**, fue debidamente emplazado, se le designa como curador ad-litem al abogado **WILMER AUGUSTO QUIROZ GARIBELLO** identificado con C. C. 79.998.945 y T. P. 393.048 del C. S. de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico WILLIEQG@GMAIL. y número telefónico 6014273052.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e4a045727690c9d3a6803588d61850778e0f2e4e0c046a24f935d51c7c10ee**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01438-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 22 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e22b695b2934857abd9b94dbb9b7eb0b6b77c5f7a1419133f97c94b89c42e12**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01438-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 05, al 17 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb304f2453fe7aef5d64fa50ce71d6cfdd6583f6f7a7a860bb1012e22934d4**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01479 00

Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS FERNANDO CLEVES ROMERO** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de CARLOS FERNANDO CLEVES ROMERO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados al expediente (Fl. 7 y 8, numeral 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Títulos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS FERNANDO CLEVES ROMERO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago y providencias de corrección (Numerales 05, 13 y 20 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.690.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9362731d280906155528a131c0d7c7c044a6863e1487a314f25423e3e614806**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01669 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 16 de junio del corriente año¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA**, en contra de **WILFRIDO ANTONIO ROMERO CALLE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Por Secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandado **WILFRIDO ANTONIO ROMERO CALLE**, previas las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 12 y 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfaf6a328eca345ab28d71a3ae82abedbd494b10e11d5e8a6565ef0a530f5**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00109 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 19, Cd 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570c82bfd971e646f5423ff4e94176ac75cfa9016b81f8793c99809577a5b82b**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00365-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 11 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

En vista que la liquidación de costas elaborada por la secretaria vista en el numeral 15, se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5da1da0c0b6ad1f86b88cca6645ffd2ec7f8e399b33f2ffb0466d92ffb9d80**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00558 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 109, Cd 02 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c579d1bf236b66568f74bd2e6998955ca95370705f1ccef395ff080fcdd284a**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00594 00

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALONSO** fue notificado de las presentes diligencias a través de curadora Ad Litem, según acta de notificación obrante en el numeral 21 del expediente digital, quien dentro del término legal no propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALONSO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 7 del Numeral 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de curador Ad Litem, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”**, y en contra de **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALONSO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.500.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49b2ff2db511b0931303b3457c308158daf81500fc1fdd7fab00a86599268c7**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00640 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 39, Cd 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803d95773b3db6f2f11052f3cd3eb0b4b18bd3fa8781e4e5f1e2d3425323ba6e**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00655 00

Teniendo en cuenta que la curadora *Ad Litem* **ERIKA NATHALY GAMEZ**, designada en el presente asunto, no ha tomado posesión del cargo, se ordena que por secretaría se requiera a la auxiliar de justicia a fin que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, proceda asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación (Artículo 49, Inciso 2° del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b390c01a0ff7157a56fb30a2937e190d225e11e28a58bff07121aec6ccbd**c

Documento generado en 23/06/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00658 00

Teniendo en cuenta la manifestación proveniente del auxiliar del auxiliar de justicia designado como secuestre (numeral 30 del expediente digital), debe el Despacho aclarar que debe presentar la aceptación y tomar posesión del cargo ante el subcomisionado (Alcalde de la localidad respectiva).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7804ef43642244c5c1f0ac2e86484626ce5245274182714775e05915ddb0825f**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 00723 00

En atención al escrito que antecede, se ordena reprogramar fecha para llevar la audiencia, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de los demandados Distenerg S.A.S. y Héctor Pineda Álzate, que se encuentren en la **Calle 127 D No. 54^a- 26 de Bogotá**, fijando para las referidas diligencias la **hora 9:30 A.M. del día 19 de octubre de 2023**, la cual se realizará **en forma presencial**, por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesario para la efectividad de la comisión.

Por otro lado, el secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CAPITAL S.A.S. deberá concurrir a las instalaciones del Juzgado en donde se realizará la posesión del cargo designado, se instalará la diligencia para su posterior traslado al sitio en donde se encuentran los bienes objeto de comisión. *Secretaría proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico del auxiliar de justicia.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f47d7ae5feb92beb6f99f6751f75ba408da7cffc021d3c230a58d46cea106d**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00905-00

En atención a que la parte actora solicita de nuevo la nuevamente la suspensión del proceso según documentos de los numerales 32 y 34 del expediente, se deniega por no cumplir con lo normado en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., ya que la petición debe ser suscrita por las partes en el proceso, sin que el apoderado judicial tenga la calidad de parte, en consecuencia, se insta al apoderado del actor para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue escrito en el que el demandante coadyuva la petición de suspensión del proceso.

Proceda secretaria a controlar el término concedido y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0d2956ba4bf14279a3161e5edf3d5ae7df6a5bd2d3c50ba812d08e55c7c9c4**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01176 00

En virtud del escrito obrante en los folios 3 a 6 del numeral 25 del expediente digital, se tiene al abogado **GERMAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ORTIZ** como apoderado judicial de la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 20 de junio del corriente año¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **BHL CONSTRUCCIONES DISEÑO E INGENIERIA S.A.S.**, en contra de **BB EQUIPOS TOPOGRAFICOS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 1 a 2 del numeral 25 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c54814a9c120f49f7f04408421743fbf19189df645a4bc0068fa159d4f04dfc**

Documento generado en 23/06/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>